

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informando que los términos del traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No 1761 del 27 septiembre de 2021 se encuentra vencido. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Auto:        | 1175                              |
| Actuación :  | Ejecutivo por obligación de hacer |
| Demandante : | Denys Celis Torrado               |
| Demandada :  | Víctor Saa Mosquera               |
| Radicado:    | 76-001-31-10-001-2021-00249-00    |
| Providencia: | Auto resuelve recurso             |

**ANTECEDENTES:**

Pasa a Despacho la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, incoada por la señora DENYS CELIS TORRADO a través de profesional de derecho contra el señor VÍCTOR SAA MOSQUERA, a fin de resolver el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra el Auto No 1761 del 29 de septiembre del año pasado.

Esta judicatura en el referido proveído rechazo la presente demanda bajo el argumento por carecer este despacho de competencia al tenor de lo preceptuado en los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra enlistada la clase de demanda que se presenta en única ni en primera instancia artículos 21 y 22 del C.G.P.

Se advirtió que la demanda ejecutiva deviene del incumplimiento del acuerdo realizado por la demandante y el demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial aprobado mediante auto 2504 del 12 de agosto de 2019 proferido en audiencia transcribiendo el citado acuerdo en el auto recurrido.

Se le indicó al recurrente que la ejecución por el incumplimiento al acuerdo realizado le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la misma norma “**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia-** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. ... **4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal...**” y artículos 422 y siguientes ibidem, **toda vez que la ley únicamente faculta a los jueces de familia a conocer las demandas ejecutivas por incumplimiento en las mesadas alimentarias -ejecutivo de alimentos-**, por ello se le aludió en ese sentido entonces, este despacho Judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de Hacer, por lo que se rechazó y se ordenó remitirla a la oficina de reparto y ser asignada a un juzgado de su competencia.

Ahora argumenta el recurrente que la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, deviene del incumplimiento del acuerdo realizado por la demandante y el demandado dentro de la liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho y aprobado en auto ya mencionado proferido en audiencia.

Presenta como sostén del recurso que el artículo 306 ibidem “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...". Asevera que de conformidad con la norma en cita es este despacho judicial el competente para conocer de esta demanda ejecutiva por cobro de obligación de hacer, solicitando reponer el auto recurrido y librar el mandamiento de ejecutivo ordenando al deudor a que ejecute al hecho dentro de un plazo prudencial, y señalar y librar por la sumas y perjuicios moratorios solicitados.*

#### **POR LO ANTERIOR PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:**

Nuevamente se advierte al recurrente que si las partes conciliaron y/o acordaron la forma de distribución o transformación del bien ello no era el fondo de la diferencia judicial, pues esta se orientaba era a la adjudicación de este o aquel bien de la sociedad conyugal para cada uno de los cónyuges en consecuencia el fin perseguido por la parte actora no reúne los preceptos del art. 422 en consonancia con el art. 13 –Normas procesales son de orden público por consiguiente de obligatorio cumplimiento-, 21 y 22 del Código General del proceso toda vez que la competencia de un nuevo proceso denominado OBLIGACION DE HACER están asignados a los Jueces Civiles Municipales y es hacia este horizonte donde se ordenó direccionar la presente acción, como ya se le indicó aquí y en el auto recurrido esta clase de procesos no se encuentra enlistado en los ya referidos artículos e iniciar el trámite del mismo llevaría a nulidades o auto inhibitorios ocasionado un desgaste procesal innecesario y demora en el trámite y resultados para su representada, por lo que habrá de negarse el recurso impetrado.

Ahora se pasa a examinar la alzada con el fin de verificar si cumple con los requisitos de ley para su concesión, desde luego que para ello deben concurrir precisos requisitos que atañen a la capacidad de las partes, a su legitimación, al agravio inferido con la resolución y a la temporalidad.

Ciertamente, para que el a quo lo conceda el recurso de apelación debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso. (Principio de la taxatividad o especificidad de la apelación);
- b) Que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo; vale decir, que sea demandante, demandado, litis consorte, incidentista, etc.
- c) Que el impugnante ostente interés en la apelación porque la providencia objeto de la impugnación le ocasione agravio o perjuicio; de allí que si la resolución le es enteramente favorable a una de las partes la misma no estará legitimada para apelarla.; y
- d) Que la apelación se interponga en la oportunidad procesal de ley.

Así se pasa a revisar los requisitos establecidos en el artículo 321 del C. General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Revisada la norma, se observa que la formulación del recurso cumple a cabalidad con los requisitos anteriores para conceder el recurso de alzada, es por ello que se concederá para que el Superior Jerárquico tramite y decida lo correspondiente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

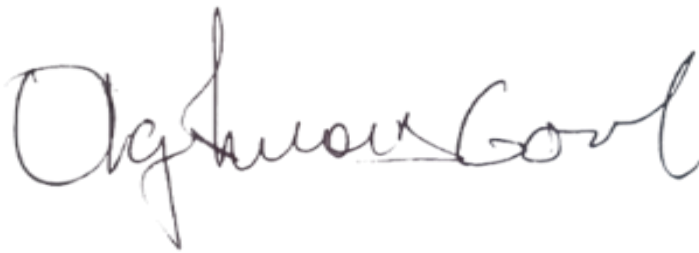
**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia recurrida por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el trámite de la Alzada formulada.

**NOTIFIQUESE**

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**